

EDGAR TORRADO LLAIN
ABOGADO

Señor
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D.

REF: VERBAL DE ACCION DE DOMINIO POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE OMAR MELO PEREZ Y MARIBEL TENORIO PEÑA vs MILLER POVEDA TRIANA, JONATHAN POVEDA JIMENEZ, Y BRAYAN STEVEN POVEDA JIMENEZ.

RAD. 11001310302220210012400

EDGAR TORRADO LLAIN, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.105.649 de Bogotá y tarjeta profesional N° 97.527 el C. S. de la J., actuando en nombre y representación de los señores MILLER ENRIQUE POVEDA TRIANA, JONATHAN POVEDA JIMENEZ, BRAYAN STEVEN POVEDA JIMENEZ, de conformidad al poder otorgado, estando dentro del termino legal, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES.

1.- Me opongo a todas y cada una de ellas, tanto declarativas como de condena, incoadas por la parte demandante, por no existir razones de hecho ni de derecho, que justifiquen su procedencia según los hechos de la demanda, tal como se expone en las excepciones que más adelante se presentan y los demás argumentos que se desarrollan con este escrito.

2.- SOLICITUD DE CONDENA.

Solicito a su señoría que al momento de proferir sentencia se condena a la parte demandante a las costas.

A LOS HECHOS.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

AL HECHO PRIMERO.- No es cierto. El señor ENRIQUE POVEDA PINTO, no podía haber vendido a los demandantes el 100% del valor del inmueble, pues este conocía que en el juzgado 1 de familia de la ciudad de Villavicencio, existía un proceso de sucesión de la señora ANAIS TRIANA, y que en dicha sucesión les fue adjudicado el 50% del inmueble a mis poderdantes y el otro 50% al señor ENRIQUE POVEDA, es mas los demandantes fueron citados a una audiencia de conciliación por el señor RAFAEL ENRIQUE para perfeccionar el contrato de compraventa, pero nunca acudieron a dicha citación. Adicionalmente me atengo a los linderos que aparecen en la escritura pública del predio, es de anotar que los linderos señalados por los demandantes son de una promesa de compraventa.

AL HECHO SEGUNDO.- No nos consta que los demandantes se encuentren en posesión, quieta, pacífica y no clandestina, pues argumentan que su posesión deviene de una promesa de compraventa, alegando en su favor que fue el promitente vendedor LUIS ENRIQUE POVEDA, quien les entrego antes de la fecha, pero ocultan que tal entrega se hizo antes, aprovechando que mis poderdantes se habían desplazado a la ciudad de Villavicencio donde se adelantaba el proceso de sucesión de la señora ANAIS TRIANA DE POVEDA,

inclusive cuando él no tenía la posesión, pues para lo época el inmueble era ocupado por mis poderdante y su señora madre YAZMIN JIMENEZ.

AL HECHO TERCERO.- No nos consta. El demandante deberá probar que efectivamente el predio se encontraba sin los servicios públicos a los que alude, pero téngase en cuenta que el predio estaba siendo habitado, luego era imposible que las personas que lo habitaban vivieran sin esos servicios, estamos hablando que para la época mis poderdantes eran menores de edad, ahora su señoría téngase también en cuenta que celebran una promesa de compraventa sin verificar lo que estaban a punto de comprar, pues quieren aparentar que fueron siempre engañados por el señor RAFAEL POVEDA.

AL HECHO CUARTO.- NO NOS CONSTA.- si pactaron una fecha para suscribir el contrato de compraventa porque no acudieron a la notaria y solicitaron una constancia de cumplimiento, ahora observe su señoría que coincidentalmente se encuentran al señor POVEDA, pero no le hacen caer en cuenta en ese momento que el inmueble ocupado por ellos no contaba con los servicios y las acometidas que señalan. Es de señalar que los demandantes no exigieron a la firma de la proeza siquiera un certificado de tradición del inmueble.

AL HECHO QUINTO.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Efectivamente citaron al señor POVEDA PINTO a la audiencia de conciliación, pero ocultan que no llegaron al acuerdo porque el señor RAFAEL POVEDA les manifestó que no podía firmar la escritura porque el predio no era de su exclusiva propiedad, pues ya se estaba adelantando un proceso de sucesión en el Juzgado 1 de familia de Villavicencio.

AL HECHO SEXTO.- NO ES CIERTO.- Los demandantes aprovecharon la ausencia de mis poderdantes para ingresar al inmueble, pues como se puede apreciar en los hechos anteriores siempre estuvieron en contacto con el promitente vendedor, los demás hechos relacionados con el pago de servicios, impuestos, mejoras, arrendamientos no nos constan.

AL HECHO SEPTIMO.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Respecto a la anotación en el certificado de tradición y libertad, pero respecto a la clausula que hace referencia la parte demandante no nos consta que se haya pactado así en la promesa pues la desconocemos. Adicionalmente no hay solicitud en el proceso para hacer comparecer a los herederos de ALVARO GARIBELLO FONSECA Y CRISTOBAL GARIBELLO.

AL HECHO OCTAVO.- NO NOS CONSTA. Es una afirmación exclusiva de la parte demandante.

AL HECHO NOVENO.- NO ES CIERTO. Ya que no existe sentencia judicial que haya puesto fin a la acción hipotecaria, por el fenómeno prescriptivo, es una presunción de la parte demandante.

AL HECHO DECIMO.- ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- Los demandantes si iniciaron un proceso de pertenencia en contra de mis poderdantes ante el Juzgado 5 civil del circuito, pero el juez decreto la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, posteriormente asume el conocimiento de la demanda el juzgado 47 civil del circuito de Bogotá, y no es cierto que retiraran la demanda, desistieron de las pretensiones de la misma, por ello el juzgado ordeno la cancelación de las medidas cautelares.

AL HECHO DECIMO TERCERO.- ES CIERTO

AL HECHO DECIMO CUARTO.- NO NOS CONSTA. Deberá probarse que esta anotación se cancelo por la diligencia adelantada por los demandantes.

AL HECHO DECIMO QUINTO. ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE MERITO.

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS POSEEDORES DEL BIEN A USUCAPIR.

Se debe tener en cuenta que los señores MARIBEL TENORIO PEÑA Y OMAR MELO PEREZ no se encuentra facultad para iniciar la acción de prescripción adquisitiva contra los herederos de la señora ANAIS TRIANA DE POVEDA, quienes son los titulares legítimos del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del proceso.

De acuerdo con lo dispuesto por la ley, la relación entre personas y cosas se puede dar en virtud de tres situaciones: i) la tenencia, ii) la posesión y, finalmente, iii) la propiedad, cada una de las cuales se encuentra sometida a un régimen jurídico que previa requisitos específicos para su configuración.

Lo anterior lo ha esclarecido la Sala Civil de la Cole Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de abril de 2019, Exp: 2003-2000, Magistrado Ponente, Ruth Marina Díaz Rueda, en los siguientes términos:

“Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así. a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo T62 ibidem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).
(...)

A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.
(...)

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien

que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero, además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente." (Se destaca)

Así pues, según la providencia citada, en lo que tiene que ver con la posesión, quien quiera reputarse como poseedor debe ejercer actos inequívocos que contradigan el derecho de propiedad del titular del bien.

De ahí se puede concluir que, si bien los señores MARIBEL TENORIO PEÑA Y OMAR MELO PEREZ celebraron una promesa de compraventa con el señor RAFAEL ENRIQUE POVEDA PINTO, ello no implica que los demandantes hayan adquirido la calidad de poseedores del bien desde dicha fecha, toda vez que los actos que alegan en su favor no eran actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de los titulares del bien.

Los demandantes siempre han reconocido como propietario al señor RAFAEL ENRIQUE POVEDA PINTO y por ende a los herederos de ANAIS TRIANA.

2. INEXISTENCIA DE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO EN CALIDAD DE TENEDORA A POSEEDORA DEL BIEN INMUEBLE.

Como primera medida, vale la pena resaltar que en el escrito de demanda la parte actora afirmó que celebró un contrato de promesa de compraventa con el señor RAFAEL ENRIQUE POVEDA, es más que le cito a una audiencia de conciliación que fracasó, luego observe su señoría que nunca han estado en posesión material del bien, sus actos siempre han sido externos, es decir ni siquiera ostentan la calidad de tenedores del bien.

De lo anterior, hipotéticamente se podría afirmar que los demandantes pudieron haber mutado el título de tenedores a poseedores del bien.

3. NO ACREDITACIÓN DEL PERÍODO O TÉRMINO EXIGIDO POR EL LEGISLADOR PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Se debe señalar que los demandantes han iniciado en varias oportunidades la acción de dominio por declaración extintiva, y que la última actuación se reduce al fallo de nulidad dictado por el juzgado 5 civil del circuito y posteriormente al del juzgado 47 civil del circuito donde renunciaron a las pretensiones de la demanda, es decir que para este servidor los mismos demandantes han declinado el tiempo de adquirir por el transcurso del mismo.

Por lo tanto, no se puede aducir que la posesión ejercida por los demandantes se hubiere extendido por un término de diez (10) años ininterrumpidos, sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil.

La vía empleada por los demandantes es contraria a derecho, ya que, además, vulnera los legítimos derechos de los herederos legítimos.

4.- EXCEPCION DE PREJUDICIALIDAD.

Ante el juzgado 44 civil del circuito de Bogotá, radicado 11001310304420180043100 , cursa acción reivindicatoria de dominio, en el cual los señores MARIBEL TENORIO PEÑA Y OMAR MELO PEREZ se encuentran debidamente notificados y solo se esta a la espera que el juzgado fije fecha para la audiencia inicial, por lo tanto respetuosamente solicito a su señoría suspender el presente proceso hasta tanto el Juzgado 44 civil del circuito no dicte el respectivo fallo. 3604 resultados para prejudicialidad civil

- SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA nº T 1100102030002020-02522-00 del 01-10-2020

Acción de tutela. Derecho de dominio. División por venta. Suspensión del proceso por prejudicialidad civil

5.- FALTA DE LLAMAMIENTO DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Como bien lo señala la parte demandante en el hecho séptimo de la demanda existen dos acreedores hipotecarios los señores CRISTOBAL GARIBELLO y ALVARO GARIBELLO FONSECA, quienes deben ser citados para que hagan valer su acreencia notificando a su herederos, este llamamiento no se ha acreditado por la parte demandante.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en la presente Litis, sin perjuicio que no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

PETICION ESPECIAL.

Los demandantes han solicitado el emplazamiento del señor RAFAEL ENRIQUE POVEDA PINTO, ocultando deliberadamente el domicilio de este señor, por lo cual desde ahora solicito que se insista a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación personal, dada la importancia que tiene este señor dentro del proceso.

PRUEBAS.

1.- INTERROGATORIOS DE PARTE.

Respetuosamente solicito a su honorable despacho se fije fecha y hora para el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes MARIBEL TENORIO PEÑA y OMAR MELO PEREZ, de las condiciones civiles aportadas en el libelo demandatorio, además en las direcciones aportadas en la demanda podrán ser notificados, para que depongan respecto a los hechos de la demanda, en especial la promesa de compraventa suscrita con el señor RAFAEL ENRIQUE POVEDA PINTO.

2.- DOCUMENTALES.

Solicito se tengan en cuenta el certificado de tradición y libertad que ya se encuentra aportado por los demandantes.

3.- DE OFICIO.

De ser procedente se oficie a el Juzgado 5 civil del circuito de Bogotá, radicado 11001310300520060036500, y al juzgado 47 civil del circuito de Bogotá radicado 1100131030052010006250, igualmente se oficie al juzgado 44 civil del circuito de Bogotá radicado 110013103044201800431, es importante para ilustración des despacho ordenar esta prueba, por su pertinencia para claridad de su despacho al momento de dictar sentencia.

TESTIMONIALES.

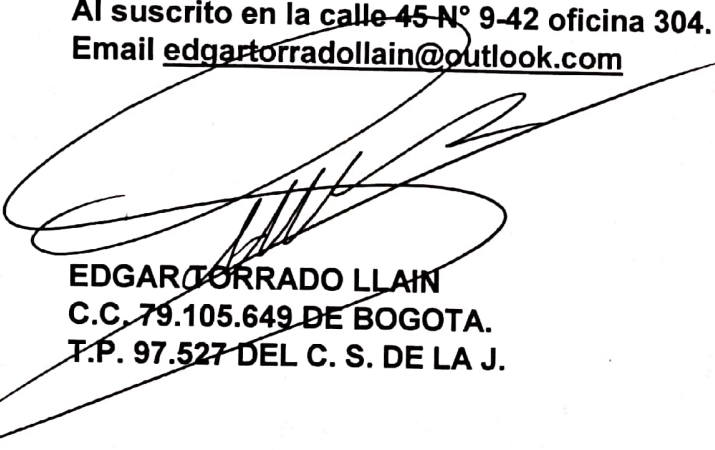
Sírvase señor Juez decretar en la hora y fecha que tenga a bien señalar los testimonios de las siguientes personas:

1. MARIA TRINIDAD SEPULVEDA DE VEGA, con cedula 41.418.600, domiciliada en la calle 65g sur N° 78K09 barrio Jiménez de Quezada bosa.
2. JOSE INDALECIO HERRERA con cedula 436820 domiciliado en la calle 75g sur N° 78K15 Bogotá.
3. BLANCA STELLA RUBIANO DE RODRIGUEZ con cedula 41.356.735 domiciliada en la calle 65g sur n° 78K21 de Bogotá.
4. LINA JAZMIN JIMENEZ con cedula 52.298.518 con domicilio en la ciudad de Ibagué (Tolima) casa 2 manzana HK barrio la ceiba.

Quienes depondrán sobre los hechos que les consten en la demanda especialmente sobre el tiempo, modo y lugar que conocieron a la señora ANAIS TRIANA, RAFAEL ENRIQUE POVEDA y los aquí demandados, e igualmente sobre lo que les conste de los señores OMAR MELO PEREZ y MARIBEL TENORIO PEÑA.

NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la calle 45 N° 9-42 oficina 304.
Email edgartorradollain@outlook.com



EDGARTORRADO LLAIN
C.C. 79.105.649 DE BOGOTA.
T.P. 97.527 DEL C. S. DE LA J.

CALLE 45 N° 9 42 OFICINA 304 BOGOTA D.C TEL. 3203849026
EMAIL: EDGARTORRADOLLAIN@OUTLOOK.COM

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Proceso: *Pertenencia de prescripción extraordinaria de dominio, Rad. No. 2021-0124*

Demandante: *MARIBEL TENORIO PEÑA Y OMAR MELO*

Demandados: *LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO y otros.*

ASUNTO: CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO.

*SEBASTIAN MAURICIO ORTIZ PESCADOR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80213978 de Bogotá D.C, abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 248.607 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, por medio del presente escrito y dentro del término legal **CONTESTO LA DEMANDA Y PROPONGO EXCEPCIONES DE MERITO** conforme a los siguientes argumentos facticos y jurídicos así:*

.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

No me opongo a ellas, siempre y cuando se logre establecer y probara los presupuestos legales para su declaración, teniendo en cuenta que se debe demostrar el animus y corpus, elementos integrales de la usucapión sobre el bien objeto de litigio.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEPTIMO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

OCTAVO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

NOVENO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO PRIMERO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO CUARTO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO QUINTO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se propone como excepción la **GENÉRICA**, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados señores LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc. Que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

En especial **CARENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO** si no llega a demostrarse la constitución de los elementos integrantes de la posesión del artículo 762 del código civil y subsiguientes para predicar que son poseedores. El proceso planteado y que se debatirá gira dentro de la órbita de los artículos 775 y 777 del código civil del estatuto sustantivo y por tanto “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”

Sírvase señor juez declarar probada la excepción.

4. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como pruebas:

4.1. DECLARACIÓN DE PARTE E INTERROGATORIO DE PARTE:

- a) Sírvase señor Juez decretar oficiar y practicar interrogatorio a la señora MARIBEL TENORIO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.598 de Bogotá.
- b) Sírvase señor Juez decretar oficiar y practicar interrogatorio de parte al señor OMAR MELO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.008 de Bogotá.
- c) Sírvase señor Juez decretar oficiar y practicar interrogatorio de parte al JONATHAN POVEDA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.746.806 de Guaduas.

4.2. PRUEBA POR OFICIO

- d) Solicito respetuosamente se oficie a la registraduría nacional del Estado civil para que allegue un informe que determinen hijos registra del demandado LUIS ENRIQUE POVEDA PINTO(Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.050.216.
- e) Solicito respetuosamente se oficie a la registraduría nacional del Estado civil para que allegue un informe que determinen hijos registra del demandado CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.121.893.349 de Villavicencio.
- f) **Solicito respetuosamente se requiera a CAJACOPI EPS para que se informe Y/O suministre datos del núcleo familiar reportado en su base de datos de CRISTIAN FELIPE POVEDA JIMENEZ (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.121.893.349 de Villavicencio.**

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la contestación de la demanda con sus anexos para el archivo.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE recibe notificación en la dirección que aparece en la demanda principal.

Del DEMANDADO, no se pudo establecer contacto alguno y no se encontró mediante búsqueda electrónica resultado que permita inferir algún tipo de comunicación.

El suscrito CURADOR AD LITEM en la Carera 10 16-18 oficina 709 de Bogotá, Teléfono 3214621093, correo electrónico: ades1014@gmail.com.

Al señor Juez, Cordialmente



SEBASTIAN MAURICIO ORTIZ PESCADOR

C.C.80213978 de Bogotá.

T.P. 248607 del Consejo superior de la judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

80.213.978

NUMERO

ORTIZ PESCADOR

APELLIDOS

SEBASTIAN MAURICIO

NOMBRES



FIRMA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

SEBASTIAN MAURICIO

APELLIDOS:

ORTIZ PESCADOR

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD

AUTONOMA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO

12 de septiembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ

CEDULA

80213978

FECHA DE EXPEDICION

14 de octubre de 2014

TARJETA N°

248607

MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1121893349
NOMBRES	CRISTIAN FELIPE
APELLIDOS	POVEDA JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	VILLAVICENCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJACOPI EPS S.A.S	SUBSIDIADO	08/11/2017	27/07/2018	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	02/07/2023 12:41:28	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)